



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 15 DIC 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 111001310300320210020900

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora RED Especializada de Transporte Redetrans S.A. en Liquidación Judicial, contra el proveído de fecha 10 de junio 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago, en razón a que no se aportó el documento mencionado por el actor como báculo de la presente acción, ni los anexos que debían acompañarse.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

2.1. Adujo el recurrente, en síntesis, que no aportó título base de ejecución, ni los anexos, en razón a que el día en que radicó la demanda, la página presentaba inconvenientes y por tanto, deberá darse la oportunidad de inadmitir la misma para allegar los documentos faltantes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Para poder desarrollar el reproche presentado por la parte actora, se hace necesario enseñar traer a colación lo siguiente:

“1.- Dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

Igualmente, el artículo 90 ibídem, en su inciso 2º, regula los eventos en que se rechazará la demanda de plano, así: “el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Enseguida, y de no encontrarse reunidos alguno de los presupuestos atrás citados, la norma en comento dispone que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos en que incurra para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En el caso de los procesos de ejecución, además deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P, conforme los cuales, el mandamiento se producirá siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo, es decir, que en él conste una obligación expresa clara y exigible que provengan del deudor o de su causante, entre otros.¹

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil. 3 de agosto de 2021, Exp. 2021-00021-01

3.2. Con lo anterior, y una vez analizado el escrito demandatorio aportado, se advierte que se asiste razón al inconformista, dado que si bien no se aportó documento que preste mérito ejecutivo, cierto es que, en el acápite de pruebas, fue mencionado el título valor base de la acción - pagaré, entre otros para soportar la obligación y por tanto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y en aplicación a lo enseñado en la parte pertinente del artículo 90 del C.G.P. "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúnan los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)", se inadmitirá la misma para que se subsane lo faltante.

*"Ha de tenerse en cuenta, de otra parte, que las condiciones actuales en las que se presta el servicio de justicia, con la radicación de las demandas electrónicas, puede propiciar la ocurrencia de los inconvenientes narrados por la censura, circunstancia que reclama que los juzgadores, servidores judiciales y demás sujetos procesales colaboren solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia y por ende flexibilicen o faciliten el cumplimiento de algunas exigencias cuando sea posible."*²

Coralario lo anterior, se revocará el auto que negó mandamiento de pago con fecha 10 de junio de 2020, para en su lugar, en auto aparte inadmitir la demanda para que se subsane los yerros presentados.

Por sustracción de materia, se negará el recurso de apelación.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído del 10 de junio de 2021, en el cual se negó mandamiento de pago.

SEGUNDO: Niéguese el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se ratifica por anotación en Estado
No. <u>23</u> , hoy <u>16 DIC 2021</u>
 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario

L.U.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil. 3 de agosto de 2021, Exp. 2021-00021-01